

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 18/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-004-2009-00012-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GALO ARTURO MARQUEZ USTARIZ Y OTRO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	ROPSe obedece decisión que confirmó el auto recurrido . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
2	20001-33-33-003-2014-00317-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JUAN CARLOS BAYEH RANGEL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, CONSORCIO VIAS VALLEDUPAR, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto reconoce personería	JDRAuto reconoce personería Jurídica al Doctor LUIS CARLOS VEGA AVILA. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
3	20001-33-33-003-2015-00019-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HASBLEIDY NORIEGA JIMENEZ, ELIZABETH CASTRO VIDES, MIGUEL MANJARREZ ESPAÑA	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	17/07/2023	Auto Ordena Entrega de Titulo	ROPSe ordena entrega de títulos . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
4	20001-33-33-004-2013-00076-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GUALBERTO CALDERON LOPEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto Interlocutorio	ROPSe inscribe embargo de remanente decretado por el Juzgado 8 Administrativo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
5	20001-33-33-004-2013-00408-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	VICTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ	EMPASO- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PASO	Ejecutivo	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe ordena traslado de la liquidación adicional del crédito . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 

6	20001-33-33-004-2013-00457-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YELIPSA BAQUERO ESCOBASR	MUNIOCIPIO DE BECERRIL- CESAR	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto decreta medida cautelar	ROPSe decreta medida de embargo . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	
7	20001-33-33-004-2013-00487-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JHOANA ANDREA RIVERA	NACIÓN- MIN DE DEFENSA- DIRECCION DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto ordena enviar proceso	ROPSe envía proceso al Tribunal para que verificar pagos de la demandada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	
8	20001-33-33-004-2014-00363-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE Y OTROS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-ESE HOS. SAN ANDRES	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado de la prueba decretada a través de auto de mejor proveer . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	
9	20001-33-33-004-2015-00045-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YOLANDA ESTHER - DE LA CRUZ CARRETERO	NACION-MIN. EDUCACION-DPTO. DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto dar Traslado de las Excepciones	ROPSe ordena correr traslado de las excepciones propuestas . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	
10	20001-33-33-004-2016-00253-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDGAR SOLANO BOLIVAR Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe fija el día 17 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m. para realizar la audiencia inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	
11	20001-33-33-004-2016-00261-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	PEDRO ROMERO BERRIO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto que Aprueba Costas	JDRAUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	

12	20001-33-33-004-2017-00443-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NELSON FONSECA CORTINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPAuto orden corre traslado de la prueba allegada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	  
13	20001-33-33-004-2018-00108-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JUAN CARLOS CAYON IGLESIAS Y OTROS, ELIECER ALFONSO CAYON OCHOA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	17/07/2023	Auto ordena enviar proceso	ROPSe ordena enviar el proceso al Tribunal para que se realice liquidación adicional del crédito . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	  
14	20001-33-33-004-2018-00141-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LICETH TOMASA FONTALVO SALAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-DPTO. DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPAuto cierra periodo probatorio y corre traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	  
15	20001-33-33-004-2018-00173-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YOLEINIS CECILIA BULA PEÑARANDA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	JDRAUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS VISIBLES A FOLIOS 160162 DEL EXPEDIENTE. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	  
16	20001-33-33-004-2018-00237-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto que decreta pruebas	JDRAUTO REQUIERE POR SEGUNDA A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS PARA QUE APORTE PRUEBA SOLICITADA. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 202...	  
17	20001-33-33-004-2018-00366-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALEXI ARRIETA SOLANO	NACION-MIN. TRABAJO-DIRECCION TERRITIAL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto Abre a Pruebas	JDRAUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	  

18	20001-33-33-004-2018-00376-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WALQUIRIA ROCIO GAMEZ MONTERO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AOTJDRAUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 A.M . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:...	 
19	20001-33-33-004-2018-00411-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARLOS ENRIQUE DIAZLOZANO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto Rechaza Demanda	ROPSe rechaza demanda respecto de algunos accionantes por no subsanar . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
20	20001-33-33-004-2018-00439-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	17/07/2023	Auto decreta medida cautelar	JDRAUTO DECRETA EMBARGO . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
21	20001-33-33-004-2019-00079-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDWIN LEONARDO TORO RAMIREZ	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto que decreta pruebas	JDRAUTO REITERA PRUEBA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
22	20001-33-33-004-2019-00112-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	COLPENSIONES	ANA TERESA - NIEVES JIMENEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto Para Alegar	AOT-AUTO PRESCINDE AUDIENCIA, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. ...	 
23	20001-33-33-004-2019-00153-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	JORGE HEDER DODINO SOLANO	Acción de Nulidad	17/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPAuto concentrado: prescinde de audiencia inicial, incorpora pruebas, fija litigio y ordena correr traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SO...	 

24	20001-33-33-004-2019-00256-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WALTER-BELEÑO PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Ejecutivo	17/07/2023	Auto Interlocutorio	ROPSe niega la inscripción de la medida de embargo decretada por el Juzgado 5 Admitivo de V par . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
25	20001-33-33-004-2019-00293-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	IVO GERARDO ALARCON VILLALBA	PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto Abre a Pruebas	JDRAUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRECSINDE AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIOY DECRETA PRUEBAS. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 202...	 
26	20001-33-33-004-2019-00379-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MAURICIO PALACIO PINEDA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto Para Alegar	JDRAUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRECSINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO,CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul ...	 
27	20001-33-33-004-2020-00015-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	IBETH GREGORIA AMAYA RONDON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto Para Alegar	JDRSE PRECSINDE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO f...	 
28	20001-33-33-004-2020-00206-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JACIVES MILDRET CIFUENTES ALMENDRALES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto Para Alegar	JDRSE RESUELVE EXCEPCIONES, PRECSINDE AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fec...	 
29	20001-33-33-004-2021-00114-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MIRIAM DE JESUS NUÑEZ MONTESINOS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto Abre a Pruebas	JDRAUTO RESUELVE EXCEPCIONES, PRECSINDE DE AUDIENCIA INICIAL, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO, PRACTICA PRUEBA. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 ...	 

30	20001-33-33-004-2023-00149-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NILSEN MARTINEZ SOSA	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
31	20001-33-33-004-2023-00223-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MISLEIDA TORRES OSPINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto inadmite demanda	JDRAUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
32	20001-33-33-004-2023-00224-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUISA FERNANDA RAMIREZ GUZ RAMIREZ GUZMAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto admite demanda	JDRAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
33	20001-33-33-004-2023-00225-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DINER JESUS VEGA MINDIOLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto admite demanda	JDRAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
34	20001-33-33-004-2023-00226-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	DAGER GONZALEZ TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto inadmite demanda	JDRAUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
35	20001-33-33-004-2023-00227-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ MONTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto admite demanda	JDRAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 

36	20001-33-33-004-2023-00228-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	WILMER ENRIQUE OÑATE, OSMAIRA NIEVES OÑATE	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
37	20001-33-33-004-2023-00229-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	OMAIRA CASTELLANOS HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto admite demanda	JDRAUTO ADMITE DEMANDA. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
38	20001-33-33-004-2023-00231-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FLORENTINA FLORES PALACIOS, JUSTINA ISABEL ACUÑA FLOREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	17/07/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
39	20001-33-33-004-2023-00232-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JUANA MORENO FUENTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto inadmite demanda	JDRAUTO INADMITE DEMANDA. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
40	20001-33-33-004-2023-00233-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDINSON MANUEL ISEDA PATERNINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto inadmite demanda	JDRAUTO INADMITE DEMANDA. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
41	20001-33-33-004-2023-00234-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE LUIS MONTES GUTIERREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto admite demanda	JDRAUTO ADMITE DEMANDA. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 

42	20001-33-33-004-2023-00237-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JACQUELINE PATRICIA ZULETA CURVELO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/07/2023	Auto inadmite demanda	JDRAUTO INADMITE DEMANDA. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jul 17 2023 6:44PM...	 
----	---	----------------------------	------------------------------------	--	--	------------	-----------------------	---	---



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GALO ALFONSO MARQUEZ USTARIZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - LIQUIDADO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2009-00012-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 8 de junio de 2023, a través de la cual, con ponencia del Magistrado José Antonio Aponte Olivella, se confirmó la orden de embargo emitida por este juzgado en auto del 18 de marzo de 2022.

En consecuencia, por secretaría líbrense los oficios del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUALBERTO CALDERÓN LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00076-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de inscripción de la medida de embargo del remanente existente dentro del presente proceso, decretada por el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar; orden que fue comunicada a este Juzgado el 26 de junio de 2023.

El artículo 466 del CGP, prevé el embargo de los bienes que existieren en otros procesos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (...)” (Sic para lo transcrito)

A partir del anterior postulado, se concluye que el acatamiento de la medida de embargo decretada por el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar dentro del proceso ejecutivo No. 20-001-33-33-008-2017-00128-00 es procedente, por las siguientes razones:

- i) Existe identidad de parte demandada en ambos procesos en la medida que la Nación – Rama Judicial, funge como entidad demandada tanto en este asunto como en el que se ventila ante el mentado juzgado.
- ii) El presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y archivado desde el 19 de febrero de 2020.

iii) En este proceso existen dineros sobrantes representados en los títulos judiciales Nos. 424030000633450 por valor de \$59.593.602,12 y 424030000610757 por valor de \$59.761,00.

iv) La medida de embargo de remanente decretada previamente por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar fue levantada por auto del 1° de febrero de 2022, debidamente comunicado a este juzgado.

v) No existe en el expediente otra solicitud de embargo radicada con anterioridad.

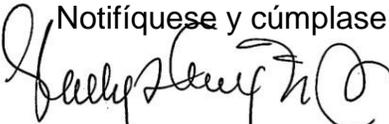
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inscribir la medida de embargo de los dineros REMANENTES existentes en el proceso de la referencia, decretada por el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar dentro del proceso ejecutivo 20-001-33-33-008-2017-00128-00

Se excluyen de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ
DEMANDADO: EMPASO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEL PASO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00408-00

De la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YELIPSA BAQUERO ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - EMBECERRIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00457-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE BECERRIL en las siguientes cuentas del Banco Agrario de Colombia: cuenta de fondos comunes No. 324050000052, 324050000917 y 324050000508; medida que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de cuatrocientos trece millones seiscientos mil ciento cuarenta y tres pesos con ochenta y un centavos m/cte. (\$413.600.143,81), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YELIPSA BAQUERO ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - EMBECERRIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00457-00

Ref. Auto ordena seguir adelante con la ejecución

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora YELIPSA BAQUERO ESCOBAR, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE BECERRIL, para obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia del 2 de mayo de 2017 proferida este juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 12 de abril de 2018; decisiones dictadas dentro del proceso de reparación seguido bajo número de radicado 20-001-23-31-004-2013-00547, más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total.

Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE BECERRIL y a favor de la señora YELIPSA BAQUERO ESCOBAR por valor de \$275.733.429.21, más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total. La referida cuantía comprende los siguientes valores:

- | | |
|------------------------|------------------|
| - Lucro cesante | \$71.013.726,00 |
| - Indemnización futura | \$126.595.502,61 |
| - Perjuicios morales | 78.124.200,00 |

Conforme a las constancias secretariales que obran en el proceso, la demanda fue notificada a la parte ejecutada el 15 de febrero de 2023. El traslado de la demanda corrió del 20 de febrero de 2023 al 3 de marzo del mismo año; período en el que la ejecutada no presentó escrito de contestación de demanda ni de excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., Inciso 2º, ordenará seguir adelante con la ejecución contra el MUNICIPIO DE BECERRIL para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE BECERRIL, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito, la que se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00487-00

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, se ordena remitir el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise si con los documentos aportados por el Ejército Nacional se acredita el pago total de la obligación en este asunto, para lo cual se deberá tener en cuenta lo ordenado por este Despacho en la sentencia título, en el mandamiento de pago librado 12 de julio de 2018 y en el auto del 6 de abril de 2022 a través del cual se liquidó el crédito en este asunto.

Lo anterior, con la finalidad de adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación pedida por la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BAYEH RANGEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO EL
CESAR, CONSORCIO VÍAS DE VALLEDUPAR,
MINISTERIO DE TRANSPORTE e INSTITUTO NACIONAL
DE VÍAS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00317-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de fecha 15 de junio de 2023, presentada por el abogado LUIS CARLOS VEGA ÁVILA, donde solicitó se adicione la sentencia de fecha 9 de junio de 2023, en el entendido que se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte accionante conforme al poder que aportó en memorial del 10 de noviembre de 2021.

Para resolver se, CONSIDERA:

El artículo 287 del C.G.P. establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

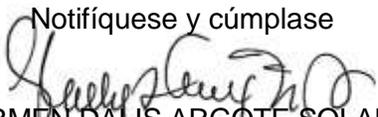
Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Sic para lo transcrito)

De acuerdo a lo anterior, el Despacho no accede a dictar sentencia complementaria como quiera que en la providencia del 9 de junio de 2023 no omitió pronunciarse sobre alguno de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de decisión.

Sin embargo de lo anterior, se observa que la inconformidad del abogado LUIS CARLOS VEGA ÁVILA es que a la fecha no se le ha reconocido personería para actuar como apoderado de la parte demandante pese a que el día 10 de noviembre de 2021 aportó los documentos que acreditan esa situación.

Revisado el expediente se constató que, en efecto, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2021 el abogado LUIS CARLOS VEGA ÁVILA remitió poder conferido por el señor JUAN CARLOS BAYEH RANGEL para que represente sus derechos en el presente asunto; por tanto, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra al reverso del folio 481 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00363-00

Teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas solicitadas a través de auto de mejor proveer dictado el 13 de septiembre de 2019, el Despacho, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y contradicción de la prueba, ORDENA que por secretaría se les corra traslado virtual a las partes por el término de tres (3) días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Vencido el término anterior, de no existir oposición de alguna de las partes, INGRÉSESE nuevamente el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL MANJARREZ PANAYO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00019-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado general de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ.

De acuerdo a la verificación realizada por secretaría se evidenció que en el presente proceso existen los títulos judiciales 424030000738655, 424030000738656, 424030000738657, 424030000738658, 424030000738659 y 424030000738660 y que el auto del 13 de marzo de 2020 a través del cual se ordenó la devolución de todos los títulos judicial que llegaren a constituirse ocasión a las medidas cautelares decretas, se encuentra ejecutoriado¹, es procedente acceder a lo solicitado.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese a quien se encuentre autorizado para ello, los títulos judiciales que existen en este proceso: 424030000738655, 424030000738656, 424030000738657, 424030000738658, 424030000738659 y 424030000738660, conforme a la relación anexada por la secretaría del Juzgado².

Ofíciase en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop



¹ F. 288

² F. 381

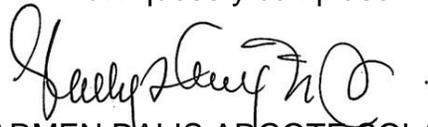
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER DE LA CRUZ CARRETERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00045-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 443 del CGP, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas la parte ejecutada para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer;

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

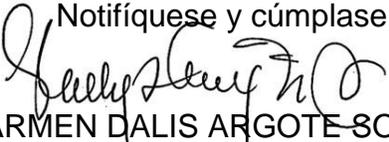
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR FRANCISCO SOLANO BOLÍVAR Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00253-00

Vencido el término del traslado de la demanda, sin que la entidad demandada formulara excepciones previas, el Despacho señala el día 17 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de julio 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER ROMERO BERRIO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2016-00261-00

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ILBA ROSA GRISALES RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL y otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00433-00

Teniendo en cuenta que fueron allegados algunos documentos solicitados como prueba, el Despacho, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y contradicción de la prueba, ORDENA que por secretaría se les corra traslado virtual a las partes por el término de tres (3) días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Vencido el término anterior, no existir oposición de alguna de las partes, INGRÉSESE nuevamente el proceso al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIÉCER CAYÓN OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00108-00

En atención a lo solicitado por la parte actora, se dispone remitir el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, grado 12, para que realice la liquidación adicional del crédito y la anexe al expediente.

Para realizar la liquidación ordenada se deberá tener en cuenta i) el mandamiento de pago librado en auto del 18 de octubre de 2018; ii) el numeral segundo del auto del 19 de julio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución; iii) la decisión del 2 de diciembre de 2022 a través de la cual se liquidó el crédito y; iv) el título judicial No. 424030000715760 entregado a la parte actora el 14 de diciembre de 2022 como pago parcial de la obligación.

Ofíciense en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

OFICIO GJ

Valledupar,

Señor
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIÉCER CAYÓN OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00108-00

Me permito informarle que este Despacho dispuso lo siguiente:

“En atención a lo solicitado por la parte actora, se dispone remitir el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, grado 12, para que realice la liquidación adicional del crédito y la anexe al expediente.

Para realizar la liquidación ordenada se deberá tener en cuenta i) el mandamiento de pago librado en auto del 18 de octubre de 2018; ii) el numeral segundo del auto del 19 de julio de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución; iii) la decisión del 2 de diciembre de 2022 a través de la cual se liquidó el crédito y; iv) el título judicial No. 424030000715760 entregado a la parte actora el 14 de diciembre de 2022 como pago parcial de la obligación.”

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LICETH TOMASA FONTALVO SALAS y otros
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00141-00

En atención a los memoriales presentados por la parte actora donde solicita cerrar el periodo probatorio y disponer la etapa procesal siguiente, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 14 de octubre del 2022, ORDENA:

1. CERRAR el período probatorio dentro de este asunto.
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten vía electrónica sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Ley 1437 de 2011—, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.
3. Vencido el término, INGRESAR el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLEINIS CECILIA BULA PEÑARANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00173-00

Teniendo en cuenta que la dirección de sanidad del Ejército Nacional dio respuesta a la petición de prueba que se hizo por secretaría, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan a folios 160 a 162 del expediente.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente, esta es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00237-00

Teniendo en cuenta en memorial enviado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través de correo electrónico del 5 de mayo de 2023, el Despacho encuentra que no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 30 de marzo de 2023, toda vez que en dicha providencia se solicitó a esa entidad que aportada *copia del acto administrativo por medio del cual resolvió el recurso de reposición y/o apelación interpuesto por ELECTRICARIBE SA ESP en contra del acto administrativo contenido en la Resolución SSPD-20168200205975 del 16 de septiembre de 2016 por medio del que impuso una sanción a esa entidad en la modalidad de multa por no dar respuesta en los términos de ley a la petición presentada por la señora YOLEIDA BENJUMEA*; sin embargo, al momento de emitir respuesta a lo solicitado envió copia de la Resolución SSPD-20168200205975 del 16 de septiembre de 2016, acto administrativo diferente al que se solicitó y que ya obra en el expediente.

Por lo anterior, se hace necesario oficiar nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que envíe a este Despacho copia del acto administrativo por medio del cual resolvió el recurso de reposición y/o apelación interpuesto por ELECTRICARIBE SA ESP en contra del acto administrativo contenido en la Resolución SSPD-20168200205975 del 16 de septiembre de 2016.

Se advierte a esa entidad que es la segunda vez que se efectúa el requerimiento y que de no acatar la orden se verá expuesta a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXI ARRIETA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00366-00

Estando el proceso a la espera de programar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho observa que las pruebas solicitadas por la parte demandante es únicamente una prueba documental y la parte demandada no contestó la demanda; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Tercero: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si hay lugar a ordenar al MINISTERIO DEL TRABAJO que emita un nuevo acto administrativo donde niegue la solicitud de despido del señor ALEXI ARRIETA HERNÁNDEZ que realizó la empresa MORELCO SAS.

Cuarto: Practíquese la prueba informe escrito solicitada por la parte demandante al reverso del folio 6 del expediente.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALQUIRIA ROCÍO GÁMEZ MONTERO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y la llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA (ASPESALUD)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00376-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y la llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA (ASPESALUD), de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo acusado contenido en el Oficio No. 01-126 del 22 de marzo de 2018, proferida por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ mediante el que negó reconocer y pagar a favor de la señora WALQUIRIA ROCÍO GÁMEZ MONTERO las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho por haber existido entre las partes una presunta relación laboral.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 22 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 13 de septiembre hasta el 25 de octubre de 2019.

Estando dentro del término legal, la parte demandada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ contestó la demanda y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA (ASPESALUD), contestó el llamado en garantía y propusieron las siguientes excepciones como previas:

– *Prescripción*, argumentando la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ que se deben declarar prescritas todas aquellas sumas o valores que pudieran resultar a favor de la señora WALQUIRIA ROCÍO GÁMEZ MONTERO y que no fueron oportunamente reclamados dentro de los 3 años siguientes a su causación.

- *Caducidad*, sostiene la llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA (ASPESALUD) que entre la fecha de expedición del acto administrativo censurado y la fecha en que se presentó la demanda transcurrieron más de 4 meses que es el término que establece el artículo 164 del CPACA para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Prescripción.

La figura jurídica de la prescripción está concebida como un fenómeno que afecta las acciones jurídicas establecidas legalmente para reclamar los derechos laborales que opera tres años después de su causación, por lo tanto, deben emplearse los medios judiciales pertinentes para obtener el pago de salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales, dentro de dicho periodo de tiempo.

Así, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo establece que el término de prescripción es de tres años que se contabiliza desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, pudiendo ser interrumpido con el simple reclamo del trabajador por un lapso igual, en cuanto a la interrupción, el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo indica que, la interrupción se da por una sola vez, debiendo contabilizarse de nuevo el término de prescripción a partir del reclamo por un tiempo igual al señalado legalmente.

Decisión: Bajo ese entendido, si bien la excepción de prescripción propuesta por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia por lo que su decisión de diferir hasta esa etapa procesal, ya que tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado², en los procesos en los que se debate la declaratoria de existencia de la relación laboral es necesario que se demuestren los tres elementos que la tipifican, es decir, la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, dándose de esta manera aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades previsto en el artículo 53 de la Constitución Política y una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual se persigue el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, surgiría entonces la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que entonces sí prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral, situación que es propia resolver al momento de decidir el fondo del asunto.

3.2. Caducidad

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA., respecto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del

¹ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

² (CE, Sección Segunda, Auto 47001233300020140015601 (27442015), Mar. 11/16).

día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).” (Subrayado del Despacho)

Al aplicar la norma citada, el Despacho concluye que en el presente asunto no se produjo la caducidad del medio de control propuesto, toda vez que, desde el día siguiente a la expedición del acto administrativo acusado -23 de marzo de 2018- fecha que se toma para estos efectos al no contar en el expediente con la fecha de su notificación, hasta la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante el Ministerio Público el día 13 de julio de 2018, transcurrieron un total de tres (3) meses y veinte (20) días, restando así 10 días para finalizar el término de 4 meses ya mencionado.

Ahora, desde el día siguiente a la expedición de la constancia de no conciliación - 1° de septiembre de 2018- hasta la presentación de la demanda lo cual ocurrió el día 5 de septiembre de 2018 tal como se observa a folio 127 del expediente mas no el día 10 de ese mismo mes y año como asegura la llamada en garantía, transcurrieron 4 días, por lo que sumado al tiempo anterior arroja como resultado un total de 3 meses y 24 días, lo que, evidentemente, deja ver que cuando se presentó la demanda no se había superado el término de 4 meses arriba señalado.

Así, se reitera, se negará la excepción de caducidad propuesta y se ordenará continuar con el trámite normal del proceso, por lo que el Despacho señala el día 16 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *caducidad*, propuesta por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA (ASPESALUD) conforme a lo antes dicho.

Segundo: Diferir la resolución de la excepción previa de *prescripción*, propuesta por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ por las razones expuestas.

Tercero: Fíjese el día 16 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Reconózcase personería para actuar a la abogada ANA MARÍA VIDES CASTRO como apoderada judicial de la parte demandada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de conformidad con el poder visible a folio 194 del expediente.

Quinto: Reconózcase personería para actuar al abogado ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO como apoderado judicial de la llamada en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA (ASPESALUD) de conformidad con el poder visible a folio 208 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE DÍAZ LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00411-00

El Despacho rechazará la demanda presentada respecto de los demandantes MARILYS LOZANO ARAQUE, MARTÍN ELÍAS DÍAZ LOZANO y MARÍA LOZANO ARAQUE de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 28 de octubre de 2022, como consecuencia de haberse declarado probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, se inadmitió la demanda de la referencia respecto de los accionantes MARILYS LOZANO ARAQUE, MARTÍN ELÍAS DÍAZ LOZANO y MARÍA LOZANO ARAQUE para que la parte actora subsanara el defecto allí anotado, en el sentido de aportar la constancia de conciliación prejudicial que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de dichos demandantes, conforme a lo exigido en el numeral 3º del artículo 173 del CPACA.

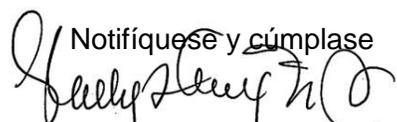
La anterior decisión fue notificada en estado publicado 31 de octubre de 2022, por consiguiente, el término para subsanar corrió del 3 al 18 de noviembre de 2022; interregno en el que la parte accionante no subsanó la falencia anotada. Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda de la referencia únicamente respecto de los accionantes MARILYS LOZANO ARAQUE, MARTÍN ELÍAS DÍAZ LOZANO y MARÍA LOZANO ARAQUE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia respecto de los accionantes MARILYS LOZANO ARAQUE, MARTÍN ELÍAS DÍAZ LOZANO y MARÍA LOZANO ARAQUE, por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, en las siguientes cuentas bancarias, Cuento de corriente N° 8003-80301-4 del Banco Occidente y en la cuenta de ahorros N° 242201109875 del banco Agrario, la que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de ochenta y tres millones trescientos noventa y ocho mil doscientos treinta y ocho pesos con cincuenta y dos centavos m/cte. (\$83.398.238.52), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad con el artículo 466 del CGP. Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO TORO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial enviado por correo electrónico el día 26 de junio de 2023 donde la abogada de la parte demandante solicitó impulso procesal, se corra traslado de los documentos requeridos como prueba y en el evento de que la entidad oficiada no haya contestado el requerimiento se ordene reiterar los oficios, el Despacho constató que, en efecto, no se ha recaudado la prueba documental que se decretó en audiencia inicial.

Por lo anterior y ante la importancia que revisten los documentos solicitados, se considera necesario reiterar los oficios No. GJ 0497 y GJ0498 del 20 de abril de 2023 visibles a folio 53 del expediente¹, haciéndole saber a las entidades oficiadas que es la segunda vez que se le remite la comunicación y de no acatar la orden judicial se verán expuestas a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por secretaría se envíense las comunicaciones pertinentes a través de correo electrónico a dichas entidades y también a la parte demandante para que en su deber de colaboración con la administración de justicia realicen las gestiones pertinentes.

Una vez recibidas serán puestas en conocimiento de las partes mediante auto escrito y de la misma manera se ordenará a las partes a alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ Anverso y reverso

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: ANA TERESA NIEVES JIMÉNEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00112-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

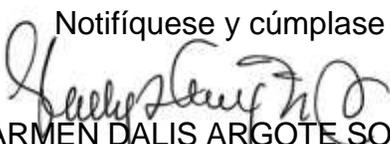
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro de este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la señora ANA TERESA NIEVES JIMÉNEZ tenía derecho a que se reconociera a su favor una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: JORGE HEDER DODINO SOLANO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00153-00

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la parte demandada presentará escrito de contestación de la misma y como quiera que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, es procedente prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para en su lugar, dictar sentencia anticipada en este asunto, en aplicación a lo previsto en el artículo 182A, numeral 1°, literales b) y c), literal del CPACA¹. La norma en cita establece:

“Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

¹ “Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda los cuales se admiten como pruebas dentro del presente asunto.

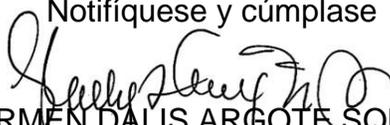
TERCERO: Fijar el litigio dentro este asunto, así:

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000270 del 24 de enero de 2017 expedida por el Secretario de Educación Departamental del Cesar a través de la cual se ascendió al docente JORGE HEDER DODINO SOLANO al grado 13 del Escalafón Nacional Docente o si, por el contrario, el mismo se encuentra ajustado a las leyes en que debió fundarse.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER BELEÑO PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de inscripción de la medida de embargo del remanente existente dentro del presente proceso, decretada por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar dentro del proceso ejecutivo seguido por Carlos Díaz Gutiérrez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicado No. 20001-33-31-005-2016-00428-00.

El artículo 466 del CGP, prevé el embargo de los bienes que existieren en otros procesos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (...) (Sic para lo transcrito)

De conformidad con la norma transcrita, no es procedente inscribir la medida de embargo de remanente decretada por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar porque la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL no funge como parte demandada dentro del presente proceso cuyo extremo pasivo, se precisa, está conformado por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA INSCRIPCIÓN de embargo del remanente de los dineros existentes en el proceso de la referencia, solicitada por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupa, conforme se expresó en precedencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGÓTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVO GERARDO ALARCÓN VILLALBA
DEMANDADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00293-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el contrato de aceptación de oferta No. 023 del 13 de marzo de 2019 e informe de evaluación publicado el día 8 de marzo de 2019, actos administrativos mediante los cuales accedió a la oferta presentada por un oferente diferente al accionante presuntamente a pesar de cumplir con todos los requisitos y no accedió a las observaciones realizadas al informe de evaluación, respectivamente.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 25 de octubre hasta el 7 de diciembre de 2022.

Estando dentro del término legal, la parte demandada PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por falta de requisitos formales*, argumentando que la parte demandante no demostró haber enviado en forma simultánea copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la presentación de la misma, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera debido a que si bien es cierto el numeral 8 del artículo 162 del CPACA exige que al momento de presentarse la demanda se envíe de manera simultánea copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, el apoderado de la parte accionada olvidó que dicho requisito fue introducido mediante Decreto 806 de 2020 y debido a que el referido decreto perdería

su vigencia el 4 de junio de 2022, el mentado requisito fue introducido al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la Ley 2080 de 2021.

Quiere significar lo anterior que cuando se presentó la demanda el día 3 de septiembre de 2019 el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos no había nacido a la vida jurídica y, por tanto, no era exigible a la parte demandante.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso programar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, pero el Despacho observa que las pruebas solicitadas por las partes son únicamente pruebas documentales; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de requisitos formales*, propuesta por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR conforme a lo antes dicho.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

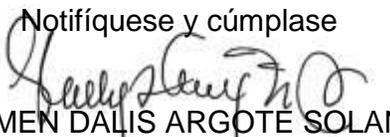
El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados; y, posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que se ordene pagar a su favor a título de daño emergente los dineros que dejó de recibir como la utilidad en la ejecución del contrato para el que el señor IVO GERARDO ALARCÓN VILLALBA presentó la oferta aparentemente con el lleno de los requisitos exigidos para ello.

Quinto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 7 del expediente, numeral 2.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (10 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO PALACIO PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00379-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo acusado contenido en el Oficio No. 053430 del 14 de diciembre de 2017 proferida por la NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL mediante el que negó reconocer y pagar a favor del señor MAURICIO PALACIO PINEDA las diferencias resultantes entre lo pagado y lo que se debió pagar en aplicación de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional en virtud del IPC para los años 1996 a 2002.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 28 de enero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 5 de septiembre hasta el 14 de octubre de 2022.

Estando dentro del término legal, la parte demandada NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por insuficiencia en el concepto de violación*, argumentando que la parte demandante si bien relacionó una serie de normas y citas jurisprudenciales que considera violadas y desconocidas por el acto censurado, su explicación fue incompleta e insuficiente y no permite conocer realmente cual fue el actuar irregular de la administración.

- *Falta de legitimidad en la causa por pasiva*, debido a que la POLICÍA NACIONAL no tiene competencia para realizar ajustes o incrementos a la asignación de retiro reconocida a la parte demanda por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los

requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: De acuerdo a los argumentos planteados por la parte demandada, el Despacho considera que la excepción planteada no prospera ya que la parte demandante relacionó en el concepto de violación una serie de normas que asegura fueron desconocidas con la expedición del acto acusado y explicó en que forma considera que contrarían el ordenamiento jurídico y que una vez analizadas por parte de este Despacho se constató que guardan relación con lo pretendido en el libelo petitorio. Además de ello, dicho concepto de violación permitió que la parte demandada conociera concretamente la inconformidad de la parte demandante y ejerciera a cabalidad su derecho a la defensa.

3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la POLICÍA NACIONAL como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos en que se sustenta están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de estas; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la POLICÍA NACIONAL será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandada no solicitó la práctica de ninguna y la solicitada por la parte demandante no será decretada debido a que los documentos que pretende obtener mediante oficios se conseguir a través de la web. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por insuficiencia en el concepto de violación*, propuesta por la POLICÍA NACIONAL conforme a lo antes dicho.

¹ Artículo 175, parágrafo 2º del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Segundo: Diferir la resolución de la excepción previa de *falta de legitimidad en la causa por pasiva*, propuesta por la POLICÍA NACIONAL por las razones expuestas.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A *ibídem*, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) sobre la procedencia de la nulidad del acto administrativo acusado; y, posteriormente, ii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial teniendo en cuenta lo que percibió en actividad durante los años 1996 a 2003 conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y los aumentos fijados mediante la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor –IPC-, certificado por el DANE.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IBETH GREGORIA AMAYA RONDÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00015-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

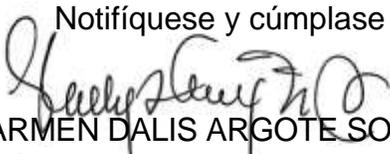
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro de este asunto, así:

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la señora IBETH GREGORIA AMAYA RONDÓN tiene derecho a que se ordene pagar a su favor en forma retroactiva el reajuste salarial del 40% ordenado por la entidad accionada mediante Acuerdo No. 012 de 2018.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACIVES MILDRET CIFUENTES ALMENDRALES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00206-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante el día 30 de julio de 2019, acto administrativo mediante el que se entiende negado el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

Estando dentro del término legal, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR mediante escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados por los docentes está a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA SA, tal como se indica en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Ley 812 de 2003.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará

el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación, en consecuencia se excluye al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de la presente Litis y se abstiene el Despacho de pronunciarse frente a las demás excepciones propuestas.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y en consecuencia exclúyase de la Litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

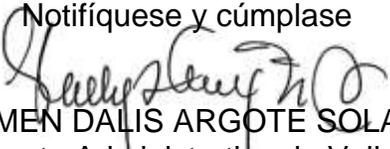
Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, para ello deberá verificar ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM DE JESÚS NÚÑEZ MONTESINO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00114-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. RDP 025041 del 4 de noviembre de 2020, por medio de la que se negó reconocer y pagar a favor de la señora MIRIAM DE JESÚS NÚÑEZ MONTESINO una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la que considera tiene derecho por el tiempo de servicio que laboró a favor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ desde el 14 de octubre de 1987 hasta el 30 de diciembre de 1999, tiempo durante el que realizó cotizaciones pensionales a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

Estando dentro del término legal, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES a través de apoderado judicial en escrito presentado oportunamente contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, argumentando que la accionante persigue el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez calculada con tiempos que fueron cotizados a favor de PORVENIR, CAJANAL y COLPENSIONES, esta última entidad que ya reconoció la prestación con inclusión de tiempos cotizados tanto en COLPENSIONES como en CAJANAL como son los años 1991 a 1999 a pesar de que en la parte considerativa del acto administrativo que ordenó el pago refirió que no serían tenidos en cuenta dichos años. Por tanto, debe comparecer al proceso para pronunciarse sobre la contradicción que contiene la Resolución SUB 62771 de 2020.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Así lo precisó el Consejo de Estado¹, argumentando que:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Decisión: bajo ese entendido, el Despacho declarará no probada la excepción propuesta debido a que el argumento expuesto por la parte demandada va encaminado a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) comparezca al proceso para que aclare la contradicción que plasmó en la Resolución SUB 62771 del 4 de marzo de 2020 expedida por esa entidad y que ordenó pagar a favor de la señora MIRIAM DE JESÚS NÚÑEZ MONTESINO una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ya que en su parte considerativa dijo que no serían tenidos en cuenta para su liquidación tiempos que la accionante laboró a favor de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y que fueron cotizados a la extinta CAJANAL (años 1987 a 1999), pero en la liquidación de la prestación COLPENSIONES incluyó los aportes efectuados durante los años 1991, 1992 y 1999; y si bien el Despacho no tiene plena certeza de que esos aportes fueron cotizados a una u otra entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida, lo cierto es que para esclarecer esa situación basta con requerir a COLPENSIONES mediante oficio para que explique al Despacho de manera detallada tiempos de servicios tenidos en cuenta, la fórmula utilizada para efectuar los cálculos y toda la información relacionada con dicho reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Así, se reitera, se negará la excepción propuesta.

Por otro lado, sería del caso programar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho observa que las pruebas solicitadas por la parte demandada son únicamente pruebas documentales y la parte demandante no solicitó ninguna; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, de conformidad con lo expresado.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

¹ Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441)

El Despacho determinará i) si procede la declaratoria de nulidad del acto acusado, para ello deberá verificar ii) si la señora MIRIAM DE JESÚS NÚÑEZ MONTESINO tiene derecho a que se reconozca a su favor una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por los servicios prestados en la ESE HOSPITAL ROSARIO PMAREJO DE LÓPEZ y que presuntamente fueron cotizados en la extinta CAJANAL.

Quinto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandada a folio 13 del archivo No. 9 del expediente electrónico.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NILSEN MARTÍNEZ SOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00149-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Nilsen Martínez Sosa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021³, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ “Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

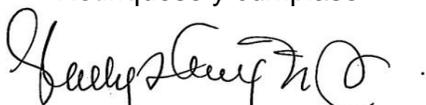
3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5°. Reconocer personería jurídica al abogado MELKIS KAMMERER, para actuar como apoderados de la parte demandante conforme al poder que reposa en el proceso.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISLEIDA TORRES OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00223-00

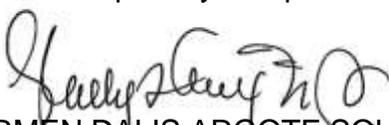
Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por MISLEIDA TORRES OSPINO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. CES2022ER024110-CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento Cesar por medio del que negó reconocer a favor de la parte actora la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 que considera se causó por la no consignación oportuna de las cesantías a las que indica tiene derecho por desempeñarse como docente oficial. Sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP. De igual forma, tampoco fue conferido mediante mensaje de datos en los términos indicados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que, en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RAMIREZ GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00224-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUISA FERNANDA RAMIREZ GUZMAN, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DINER JESUS VEGA MINDIOLA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00225-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DINER JESUS VEGA MINDIOLA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

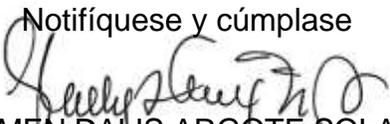
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAGER ROSEMBER GONZÁLEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00226-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por DAGER ROSEMBER GONZÁLEZ TORRES, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. CES2022ER028441-CES2023EE00216 del 4 de enero de 2023, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento Cesar por medio del que negó reconocer a favor de la parte actora la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 que considera se causó por la no consignación oportuna de las cesantías a las que indica tiene derecho por desempeñarse como docente oficial. Sin embargo, se observa que el demandante señor DAGER ROSEMBER GONZÁLEZ TORRES, no otorgó poder al profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto contrariando con ello lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que, en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00227-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CLAUDIA PATRICIA MARQUEZ MONTERO, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

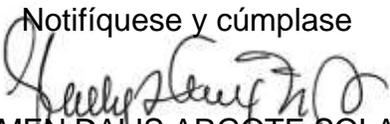
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSMAIRA NIEVES OÑATE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00228-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Osmaira Nieves Oñate, Jesús Eduardo Oñate, Wilmer Enrique Oñate, Yaquelin Oñate, Ana Julia Oñate y Juan Carlos Nieves Oñate, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ “Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5°. Reconocer personería jurídica al abogado HERNANDO GONGORA ARIAS, para actuar como apoderados de la parte demandante conforme al poder que reposa en el proceso.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00229-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OMAIRA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUSTINA ISABEL ACUÑA FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA
JURÍDICA DEL ESTADO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00231-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, modificado por la Ley 2080 de 2021², admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Justina Isabel Acuña Florez, Florentina Flores Palacios, Martha Cecilia Tijaro Acuña, María Cristina Tijaro Acuña, Marbelis Morales Acuña, Luisana Morales Acuña, Hugo Luis Morales Acuña, Marleidis Morales Acuña, Jeiner José Tijaro Ochoa, Yuranis María Charris Mancilla, Daniel David Tijaro Charris, Eduar Daniel Tijaro Charris, Malfi Paola Tijaro Ochoa, Iván Andrés Tijaro Ochoa, Franklin Morales Acuña, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º, y la Ley 2080 de 2021³, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ “Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

notificaciones; y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

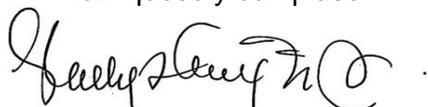
3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA, esto es, según lo previsto en los artículos 199 y 200⁴ ibídem.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA⁵.

5°. Reconocer personería jurídica al abogado RICAR SUESCUN, para actuar como apoderados de la parte demandante conforme al poder que reposa en el proceso.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



⁴ "Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:-> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso."

⁵ Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA MORENO FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00232-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por JUANA MORENO FUENTES mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido por lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 25 de mayo de 2022 frente a la petición presentada el 24 de febrero de 2022 ante las entidades demandadas, en cuanto negaron el reconocimiento del pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006; y como consecuencia de ello, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, el pago de la sanción moratoria. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante cuenta con espacios en blanco que no brindan certeza del querer del poderdante, es decir, no se identificó con claridad cual o cuales actos administrativos serían objeto de control judicial.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. Se advierte a la parte demandante que, en caso de presentar un nuevo escrito de demanda y anexos, deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON MANUEL ISEDA PATERNINA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00233-00

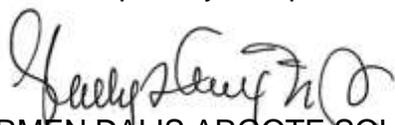
Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por EDINSON MANUEL ISEDA PATERNINA, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DEL CESAR, pero el Despacho advierte que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 25 de mayo de 2022 frente a la petición presentada el 24 de febrero de 2022 ante las entidades demandadas, en cuanto negaron el reconocimiento del pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006; y como consecuencia de ello, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DEL CESAR– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, el pago de la sanción moratoria. Sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante no fue presentado personalmente ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP. De igual forma, tampoco fue conferido correctamente mediante mensaje de datos en los términos indicados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que, en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS MONTES GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00234-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOSE LUIS MONTES GUTIERREZ, mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al NACIÓN – MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

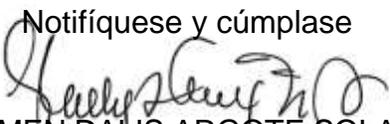
2°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

5°. Reconózcase personería para actuar al abogado MARTIN BOHORQUEZ DOMINGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACQUELINE ZULETA CURVELO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00237-00

Sería del caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por JACQUELINE ZULETA CURVELO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido, por lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad parcial de la Resolución 011187 del 30 de noviembre de 2022, expedida por la directora General de la DIAN que dispuso el nombramiento de la accionante en el empleo de ANALISTA IV CODIGO 204 GRADO 04 CODIGO DE FICHA ct-cr-2010-ID 364; y como restablecimiento del derecho se ordene adicionar al artículo 69 de la parte resolutive del mencionado acto, el reconocimiento y pago a favor de la señora JACQUELIN PATRICIA ZULETA CURVELO de todos los emolumentos salariales dejados de percibir desde que fue retirada del servicio, mediante la Resolución 7016 de 2022, hasta el momento en que fue reintegrada al servicio.

Sin embargo, se observa que el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, lo está facultando para solicitar la nulidad de la Resolución No.001439 del 28 de diciembre de 2022; acto administrativo diferente respecto del que se solicita la nulidad parcial en las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por el demandante al profesional de derecho, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la legalidad o no del acto que se demanda, contrariando así lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, que regula la clase y forma como se otorgan los poderes y, para el caso de los especiales, expresa que en ellos los asuntos para los cuales se confieren deben estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no puedan confundirse con otros, por lo que el poder aportado al proceso no coincide con el acto administrativo demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que, en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

